

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 359

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE FRE.JU.VI - Proyecto de Ley sobre Sanidad Vegetal.

Entró en la Sesión 09/11/1995

Girado a la Comisión Se aprobó Trat. Pref. el 09-11-95, posteriormente fué girado a Comisión Nº 3
Nº: en Sesión Ordinaria de fecha 14-12-95.

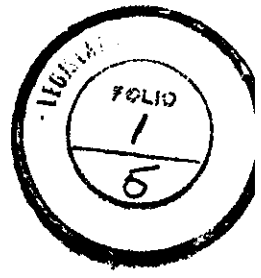
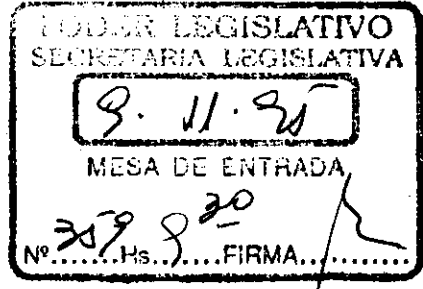
Orden del día Nº: _____

As = 359/95 -

Comisión 3

T.P.S.F.F.

9-11-95



FUNDAMENTOS

Los fundamentos del presente proyecto de Ley serán vertidos oportunamente en Cámara.-

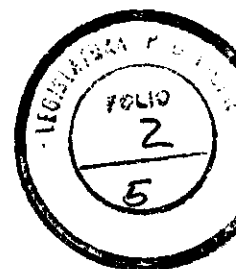
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVI
PCIA. T. DEL FUEGO

[Handwritten signature]



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**SANIDAD VEGETAL
CAPITULO I
Autoridad de Aplicación**

Artículo 1 Será Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Economía de la provincia a través de la Dirección de Recursos Naturales.-

**CAPITULO II
Plagas**

Artículo 2 El Ministerio de Economía a través de la Autoridad de Aplicación con sus organismos técnicos competente, enumerará las principales causas adversas a la vegetación sobre las que ha de recaer su acción y de estas solo podrá declarar plagas aquellas para cuyo control se determinen procedimientos técnicos, económicos y de eficacia reconocida.-

**CAPITULO III
Obligación de combatir las plagas**

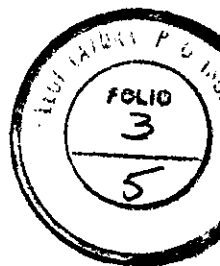
Artículo 3 Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o privadas, tienen la obligación de destruir dentro de los inmuebles que posean u ocupen las plagas declaradas tales por la Autoridad de Aplicación.-

Las tareas de destrucción o combate de las plagas deberán practicarlas sin derecho a retribución alguna mediante procedimientos Idóneos y el empleo de los medios y recursos conducentes a tal finalidad.-

Deberán de inmediato notificar al organismo competente la aparición de la plaga y manifestar si los elementos con que cuentan son suficientes para combatirlas o lograr su destrucción.-

Artículo 4 En los bienes de dominio público o privado provincial o de los municipios y comunas las autoridades respectivas deberán dar estricto cumplimiento a la presente y a su reglamentación.-

Artículo 5 El Poder Ejecutivo Provincial, con la intervención de la Autoridad de Aplicación, podrá disponer la destrucción total o parcial de la vegetación y de sus partes, aún sin previa declaración de plaga, cuando



se verifique la existencia de causas adversas y medien motivos de Interés general.-

CAPITULO IV Control de la Producción

Articulo 6 Quedan sujetos al control sanitario de la Autoridad de Aplicación las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las que se dediquen a la cría, venta de plantas o sus partes con fines de propagación.
- b) Las que realicen trabajos de lucha contra la plaga con fines de lucro.
- c) Las que desarrollen actividades relacionadas con la sanidad vegetal, cuya autorización y registro considere la Autoridad de Aplicación necesarios para realizar las funciones de contralor fitosanitarias.-

Articulo 7 Las personas o sociedades expresadas en el articulo anterior deberán inscribirse en un registro especial que abrirá y llevara la Autoridad de Aplicación y cumplir con las normas prescritas por la presente ley y los reglamentos que en consecuencia se dicten.-

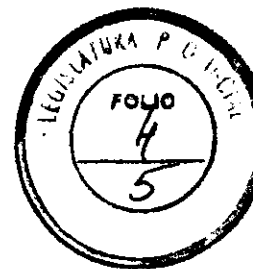
Articulo 8 Todo producto o maquina destinada al control de las causas adversas a la vegetación y sus partes, deberá ser aprobada por el organismo competente a fin de poder venderse libremente dentro del territorio de la provincia.-

CAPITULO V Procedimiento

Articulo 9 Si el organismo competente comprobare la existencia de plagas no sometidas o controladas deficientemente, intimara a los responsables al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulo 3 de la presente.-

Articulo 10 Vencido el plazo de la Intimación a que se refiere el articulo precedente sin haber dado cumplimiento a la misma, el organismo competente podrá disponer la realización de los trabajos pertinentes con cargo a los responsables, sin perjuicio de aplicarles las sanciones a que hubiere lugar.-

Articulo 11 En el supuesto de disponerse la destrucción total o parcial



de la vegetación o sus partes por verificarse la existencia de causas adversas a la misma, la Autoridad de Aplicación procederá previamente a justipreciar el valor de los bienes sobre la base del estado en que se encuentran, deduciendo los beneficios pecuniarios que estime pudieren obtenerse de ellos una vez destruidos.-

Artículo 12 La Autoridad de Aplicación en el caso del artículo 5 deberá indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado con la destrucción de la vegetación o sus partes, de acuerdo con la tasación a que se refiere el artículo precedente y siempre que en el plazo perentorio de sesenta días, a contar de la fecha que se dio comienzo a los trabajos, así lo peticionen los interesados.-

Artículo 13 No habrá derecho a indemnización en los casos en que se hubiesen desobedecido las ordenes de lucha impartidas por la Autoridad de Aplicación o se probase que los vegetales iban a ser destruidos por la plaga.-

CAPITULO VI Normas para la defensa del agro

Artículo 14 La sanidad vegetal se declara de Interés público y se regirá por las normas que establece la presente, en defensa de los intereses del agro en la provincia.-

Artículo 15 A partir de la aplicación de la presente se declara obligatorio el control y erradicación de las causas adversas de origen biológico declaradas plagas de las plantas que viven y crecen bajo el control del hombre.-

Artículo 16 El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Autoridad de Aplicación esta facultado para:

- a) Desarrollar e intensificar la investigación y experimentación de elementos y métodos destinados a mejorar el estado de sanidad vegetal de la Provincia.
- b) Extender y divulgar, especialmente entre los productores, los conocimientos técnicos actualizados relativos a la sanidad agrícola.
- c) Ejecutar, cuando razones de interés general así lo requieran, campañas de lucha contra las plagas y especies depredadoras de la agricultura.
- d) Crear y organizar registros que faciliten sus funciones de contralor sanitario.

e) Efectuar periódicamente un relevamiento estadístico en materia de sanidad vegetal.-

Artículo 17 Toda persona física o jurídica que en forma permanente o transitoria se dedique al cultivo de plantas, el transporte y venta de plantas, a la elaboración, extracción, transporte y venta de productos y sub - productos de origen vegetal, esta obligada a prestar toda la colaboración necesaria al personal técnico encargado de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas por la presente ley y su reglamentación.-

Artículo 18 La fuerza publica deberá prestar auxilio a los agentes de la Administración publica provincial que pertenezcan al cuerpo técnico de la Autoridad de Aplicación de la presente en los casos de que estos requieran su intervención, a fin de dar cumplimiento a las normas de policía sanitaria.-

Artículo 19 En todas aquellas situaciones no contempladas por la presente será de aplicación supletoria la legislación nacional pertinente.

Artículo 20 La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 120 días contados a partir de su promulgación.-

Artículo 21 De forma.-

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVI
PCIA. T. DEL FUEGO